LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época · Tomo II · 135 11 · 28 de octubre 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Giulianna Bugarini Torres.
Presidencia
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánches
Integrante
Dip.Baltazar Gaona García
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Sandra Maria Arreola Ruiz
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Cháv
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un sexto párrafo al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

C. Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Ana Vanhesa Caratachea Sánchez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXXVI Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona sexto párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en Materia del Derecho Humano a la Lactancia Materna,* al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La lactancia materna es universalmente reconocida como la forma más completa de alimentación para los recién nacidos y lactantes. Sus beneficios van mucho más allá de la nutrición ya que es una de las medidas de salud pública más efectivas para proteger la vida y el bienestar de la infancia, fomenta el desarrollo neurocognitivo y disminuye el riesgo de padecer enfermedades crónicas en la edad adulta. Además, también beneficia a las mujeres, tanto para ejercer la maternidad en condiciones dignas, saludables y libres de discriminación, como para disminuir significativamente los riesgos de desarrollar cánceres de mama, de ovario y diversas enfermedades metabólicas, como la diabetes y la presión arterial alta.

Incluso organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), han establecido que la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años o más, constituye una de las estrategias más efectivas para reducir la mortalidad infantil, prevenir enfermedades y fortalecer el desarrollo físico y emocional de las y los niños.

No obstante, a pesar de la evidencia científica sobre estos beneficios, millones de mujeres en nuestro país se enfrentan con barreras socioculturales, entornos laborales hostiles, que les impiden amamantar de manera libre y segura, lo que limita tanto el bienestar infantil como la salud materna.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, obliga al Estado a garantizar la supervivencia y el desarrollo infantil en su máxima medida.

Bajo este contexto, resulta imperativo dejar de considerar la lactancia materna exclusivamente como una elección de estilo de vida o un asunto privado que recae únicamente en la responsabilidad individual de la madre, para reconocerla plenamente en su dimensión jurídica y social: como un derecho humano fundamental que el Estado tiene la obligación ineludible de respetar, proteger y garantizar.

La presente iniciativa encuentra su sustento principal en los estándares internacionales más avanzados en la materia, destacando de manera particular la Declaración Conjunta emitida en noviembre de 2016 por los Relatores Especiales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre el Derecho a la Alimentación, el Derecho a la Salud, el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño.

En dicho pronunciamiento histórico, las Naciones Unidas determinaron que la protección de la lactancia materna es una obligación de derechos humanos indivisible e interdependiente, cimentada en los siguientes pilares rectores:

1. Doble titularidad de derechos: La lactancia materna garantiza de manera simultánea el interés superior de la niñez (derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo, a la salud y a la alimentación adecuada) y los derechos humanos de la mujer (derecho a la salud, a la información objetiva, a la autonomía corporal y a la no discriminación).
2. Protección contra injerencias corporativas: La Declaración establece que los Estados deben regular estrictamente la comercialización de fórmulas infantiles para evitar que los intereses comerciales prevalezcan sobre la salud pública, exigiendo la implementación vinculante del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna.
3. Remoción de barreras laborales y estructurales: El documento subraya que el Estado debe garantizar condiciones laborales dignas, incluyendo licencias de maternidad remuneradas suficientes, periodos de lactancia y espacios dignos, seguros e higiénicos en los centros de trabajo, previniendo así que las mujeres sean sancionadas económicamente o discriminadas por amamantar.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades, en su artículo 1º a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mientras que en su numeral

4º consagra el derecho a la salud, a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como el principio del interés superior de la niñez, mandato que obliga a todas las autoridades a velar de manera prioritaria por el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 24.1 y 24.2 (incisos d y e), reconocen el derecho de la niñez al disfrute del más alto nivel posible de salud, vinculando este estándar de forma indivisible con la atención prenatal y postnatal de las madres.

Por otra parte, el precepto 3o de la Ley de Salud de Michoacán, establece:

Artículo 3 °. El derecho a la protección de la salud *tiene las siguientes finalidades:*

I. El bienestar físico, mental y social del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
...

El Sistema Estatal de Salud ***debe garantizar*** *el pleno* ***cumplimiento del derecho a la salud atendiendo*** *al derecho de prioridad,* ***al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación****, así* ***como establecer acciones afirmativas*** *a favor de niñas, niños y adolescentes...*

... Énfasis añadido mediante resaltado.

Por lo tanto, como Poder Legislativo debemos velar por proteger la salud, incluida la de las madres y menores, así como priorizar el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva, la no discriminación e instaurar acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, la lactancia materna no solo constituye uno de los medios más eficaces para garantizar el derecho a la salud, al satisfacer y fortalecer tanto las necesidades nutricionales de las niñas y niños y el vínculo afectivo entre madres e hijos; sino que también representa un beneficio económico, ambiental y para la salud pública, al ser, por una parte, un alimento natural que no requiere envases ni procesos industriales lo que contribuye a la prevención y reducción de enfermedades tanto en las niñas y los niños como en las madres, así como también contribuye a disminuir la necesidad de consultas médicas y medicamentos, generando un ahorro para las familias y ayudando a fortalecer los sistemas de salud y la protección del medio ambiente.

La UNICEF ha señalado que la lactancia contribuye al desarrollo de los países al reducir los costos asociados a la atención de enfermedades crónicas como la diabetes, el cáncer, la hipertensión, entre otras. Asimismo, estima que, en México, los costos derivados de las prácticas inadecuadas de lactancia materna oscilan entre setecientos cuarenta y cinco millones seiscientos mil pesos y dos mil cuatrocientos dieciséis millones quinientos mil pesos anuales, de los cuales entre el 11% y el 38% corresponden al gasto en fórmulas infantiles.

En el ámbito internacional se han impulsado medidas para proteger la lactancia materna frente a prácticas comerciales que pueden influir en las decisiones de las madres y las familias. Desde 1981, México adoptó el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, promovido por la Organización Mundial de la Salud y UNICEF.

Este Código busca proteger y promover la lactancia materna y, al mismo tiempo, establecer reglas para la publicidad, promoción y comercialización de las fórmulas infantiles y otros productos utilizados para sustituir total o parcialmente la leche materna. Entre otras medidas, establece restricciones a su publicidad dirigida al público, a la entrega de muestras gratuitas a madres y familias y a su promoción dentro de los servicios de salud. Su finalidad no es prohibir el uso de fórmulas infantiles cuando sean necesarias, sino procurar que su utilización se realice con información adecuada y objetiva, evitando que los intereses comerciales interfieran en las decisiones relacionadas con la alimentación de niñas y niños.

A más de cuatro décadas de la adopción de este Código, las nuevas formas de publicidad a través de internet y redes sociales han generado nuevos desafíos. Por ello, el 27 de mayo de 2025, durante la 78.ª Asamblea Mundial de la Salud, México y Brasil promovieron una resolución que fortaleció las medidas internacionales para proteger la lactancia materna frente a la publicidad digital de fórmulas infantiles y alimentos dirigidos a niñas y niños menores de dos años. Entre las medidas impulsadas se encuentran restringir su publicidad en redes sociales, sitios web y aplicaciones móviles, así como el uso de influencers, testimonios de profesionales de la salud y contenidos patrocinados para promocionar estos productos.

Sin embargo, en nuestro país todavía persisten importantes desafíos para hacer efectivas estas medidas. En mayo de 2026, UNICEF México presentó el Primer Informe de Infracciones al Código en nuestro

país, en el que se documentaron más de 1,000 presuntas infracciones en plataformas digitales, relacionadas con prácticas de promoción y comercialización de fórmulas y alimentos infantiles. Lo que demuestra que, a pesar de los avances y compromisos asumidos, continúan existiendo barreras comerciales y estructurales que pueden interferir con la protección y promoción de la lactancia materna.

La necesidad de fortalecer los marcos jurídicos también ha sido reconocida recientemente. En enero de 2026, UNICEF, la Organización Panamericana de la Salud y la Red Internacional de Grupos pro Alimentación Infantil presentaron la Ley Modelo para la Protección de la Lactancia Materna en América Latina y el Caribe, diseñada especialmente para apoyar a legisladores y responsables de políticas públicas en la construcción y fortalecimiento de normas destinadas a proteger, promover y apoyar la lactancia materna.

Esta Ley Modelo plantea que los Estados pueden fortalecer sus marcos jurídicos existentes o incorporar nuevas disposiciones para garantizar una nutrición segura y adecuada durante la primera infancia, proteger la lactancia materna y regular de manera efectiva la comercialización de fórmulas infantiles y otros productos relacionados. Asimismo, constituye una herramienta flexible que puede adaptarse a las características jurídicas y administrativas de cada país.

A nivel federal también existen antecedentes legislativos que fortalecen la necesidad de esta reforma. Durante la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, el 5 de diciembre de 2024, se planteó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del reconocimiento del derecho humano a la lactancia materna, misma que plantea establecer que el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad inicia con la lactancia materna, así como disponer que el Estado promueva políticas y programas que garanticen la protección integral de este derecho.

Asimismo, el 09 de septiembre de 2014 se presentó la iniciativa para expedir la Ley General de Protección y Fomento de la Lactancia Materna, cuyo objeto comprendía promover, proteger, fomentar, apoyar y mantener la lactancia materna, así como reconocer el derecho de niñas y niños a recibirla y el derecho de las madres a amamantar.

En este contexto, también resulta relevante observar los avances legislativos que se han impulsado en otras entidades federativas. En el Estado de Nuevo León se promovió también la iniciativa para elevar la lactancia materna a rango constitucional, misma que fue aprobada el 29 de abril de 2026, por unanimidad, en primera vuelta. El propio Congreso de Nuevo León destacó que este reconocimiento fortalece la obligación del Estado de promover, proteger y apoyar su ejercicio libre e informado mediante políticas públicas, programas de atención, educación, concientización, seguimiento y evaluación.

A estas razones se suma también una experiencia que hoy forma parte de mi vida. Hace cinco meses tuve la oportunidad de convertirme en madre y esta etapa me ha permitido comprender, desde una perspectiva distinta y profundamente cercana, los desafíos que acompañan a la maternidad y, particularmente, a la lactancia materna.

Vivir este proceso me ha permitido comprender que la lactancia no depende únicamente de la voluntad de una mujer, sino también de contar con información, acompañamiento, tiempo, espacios adecuados y condiciones familiares, sociales, institucionales y laborales que permitan ejercerla de manera libre y digna. Asimismo, me ha hecho aún más consciente de que cada maternidad se vive de manera distinta y que reconocer este derecho no significa imponer a las mujeres la obligación de amamantar, sino garantizar que quienes decidan hacerlo cuenten con las condiciones necesarias para ello.

Estos antecedentes reflejan una evolución legislativa orientada a brindar una mayor protección a las mujeres, a la maternidad y a la primera infancia. Bajo esta perspectiva, Michoacán puede avanzar en la misma dirección mediante el reconocimiento expreso de la lactancia materna en nuestra Constitución del Estado, estableciendo desde el máximo ordenamiento jurídico local el deber de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promoverla y protegerla, generar condiciones adecuadas para su ejercicio y salvaguardar tanto el interés superior de la niñez como los derechos de las mujeres.

El reconocimiento de la lactancia materna en el Artículo 2º de la Constitución Estatal se alinea plenamente con el bloque de constitucionalidad fijado en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al fortalecer simultáneamente diversos derechos humanos, entre ellos el derecho a la salud, a la alimentación, a la igualdad sustantiva, a la no discriminación, a la maternidad protegida y al desarrollo integral de niñas y niños, consolidando una política pública orientada a garantizar el bienestar de las familias michoacanas.

Al incorporarse expresamente en el catálogo de derechos garantizados en la entidad, se establece un mandato vinculante para los tres Poderes del Estado y los 112 Municipios de Michoacán y la comunidad de Cherán para formular políticas públicas transversales, presupuestos con perspectiva de género e infraestructura pública adecuada; lo que representaría un avance trascendental para consolidar un marco jurídico que garantice su protección, promoción y apoyo. Este reconocimiento permitirá orientar el diseño e implementación de políticas públicas integrales que generen condiciones favorables para que las mujeres puedan ejercer este derecho de manera libre, informada y sin discriminación, colocando siempre en el centro el interés superior de la niñez.

Elevar la lactancia materna al máximo ordenamiento jurídico del Estado significa transitar de las buenas acciones a las obligaciones públicas; de promoverla únicamente como una práctica saludable, a reconocerla como un derecho que debe ser respetado, protegido, promovido y garantizado por las autoridades en el ámbito de sus competencias. Una política pública puede modificarse, reducirse o incluso desaparecer; en cambio, un derecho reconocido constitucionalmente se convierte en un parámetro permanente que debe orientar la actuación del Estado y del cual derivan deberes concretos para las autoridades.

De no avanzar hacia este reconocimiento, existe el riesgo de que las acciones en materia de lactancia continúen desarrollándose de manera fragmentada y dependan de la voluntad de cada administración, institución o centro de trabajo. Ello dificulta la consolidación de una política transversal y permanente que articule salud, trabajo, igualdad sustantiva, protección de la maternidad y derechos de la niñez, así como la asignación de recursos, infraestructura, lactarios, medidas de conciliación laboral, capacitación e información suficientes.

Por ello, la finalidad de esta reforma es establecer un piso constitucional que dé continuidad y obligatoriedad a las acciones públicas en la materia. No se trata de obligar a las mujeres a amamantar; se trata de obligar al Estado a generar las condiciones para que aquellas que libre e informadamente decidan hacerlo puedan ejercer este derecho sin discriminación y sin tener que elegir entre la lactancia, su empleo, su desarrollo profesional o su participación en la vida pública. De esta manera, Michoacán podrá pasar de las buenas intenciones y acciones aisladas a una verdadera política de Estado sustentada en derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente table comparativa para mayor claridad:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Artículo 2o. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.	Artículo 2o. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.	La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.
La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.	La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.
Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.	Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo y garantizando de manera plena sus derechos. Además de los que se establezcan en la ley de la materia, los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, inclusión, a la identidad, a la familia, a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio, deberá guiar todas las acciones afirmativas, la protección integral, el diseño, presupuesto, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, las cuales deberán contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética, cívica, además de evitar y sancionar el maltrato y abusos que afecten su desarrollo.	En todas las decisiones y actuaciones del Estado, en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo y garantizando de manera plena sus derechos. Además de los que se establezcan en la ley de la materia, los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, inclusión, a la identidad, a la familia, a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio, deberá guiar todas las acciones afirmativas, la protección integral, el diseño, presupuesto, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, las cuales deberán contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética, cívica, además de evitar y sancionar el maltrato y abusos que afecten su desarrollo.
[...] (Párrafos subsecuentes del artículo)	El estado garantizará y promoverá la lactancia materna como un derecho humano fundamental de doble titularidad, asegurando el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una maternidad digna Para tal efecto las autoridades en el ámbito de sus competencias implementarán políticas públicas y condiciones laborales dignas, seguras, higiénicas y flexibles que la protejan, erradicando cualquier forma de discriminación o sanción por motivos de maternidad Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la alimentación, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consume personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.
	Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado y sus municipios, siempre que esta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa, a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Este derecho podrá ser ejercido por vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo o en los medios y casos en que las autoridades así lo determinen. La movilidad es un derecho humano a trasladarse y a disponer de un sistema de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia. Esta Constitución, reconoce a la Lengua de Señas Mexicana como un medio de comunicación y un derecho de las personas sordas, de conformidad con los principios de transversalidad, accesibilidad y no discriminación. En el Estado de Michoacán de Ocampo, se identifica a la Lengua de Señas Mexicana como una lengua oficial y que forma parte del patrimonio lingüístico

Por lo antes expuesto se propone el siguiente proyecto de:

Decreto

Único. **Se adiciona un sexto párrafo al artículo 2°, recorriéndose los subsecuentes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Artículo 2°. ...

(...)
(...)
(...)
(...)

El estado garantizará y promoverá la lactancia materna como un derecho humano fundamental de doble titularidad, asegurando el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una maternidad digna Para tal efecto las autoridades en el ámbito de sus competencias implementarán políticas públicas y condiciones laborales dignas, seguras, higiénicas y flexibles que la protejan, erradicando cualquier forma de discriminación o sanción por motivos de maternidad.
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...).

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, al Concejo Mayor de Cherán y al Consejo Ciudadano de Penjamillo, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez



www.congresomich.gob.mx